



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 555 -2016-MPM-CH-A

Chulucanas, 22 AGO 2016

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 450-2016-MPM-CH-A, de fecha 11 de julio del 2016; el Expediente N° 9524 (26.07.2016); el Informe N° 00248-2016-GAJ/MPM-CH, de fecha 17.08.2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Alcaldía N° 450-2016-MPM-CH-A, de fecha 11 de julio del 2016, notificada con fecha 12 de julio del año en curso, según cargo de notificación) se revocó el **Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas N° 02-2016-ODC**, emitido el 12 de enero del 2016, al establecimiento **CARPINTERÍA METÁLICA "JAVIER"**, sito en el A.H. Micaela Bastidas MZ A Lote 18, del distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura, solicitado por **ELIZABETH GALLARDO PACHERRE DE MÁRQUEZ**, al haberse verificado por parte de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres de esta comuna que el objeto de inspección **"no mantiene el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, que sustentaron la emisión del Certificado de ITSE"**. Así mismo, se revocó la **Resolución Sub Gerencial N° 000009-2016-SGK/MPM-CH** (18.01.2016), **Licencia Municipal de Funcionamiento N° 000009-2016** y se dispuso la clausura definitiva y cese de actividades del mencionado establecimiento.

Que, con Expediente N° 9524 (26.07.2016), la Sra. **ELIZABETH GALLARDO PACHERRE DE MÁRQUEZ**, solicita **NULIDAD** de Resolución de Alcaldía N° 450-2016-MPM-CH-A, de fecha 11 de julio del 2016, así como de los siguientes actos:

- Acta de Constatación N° 00307 de fecha 19 de julio del 2016, notificada en la misma fecha.
- Papeleta de Infracción N° 000401-2016, de fecha 19 de julio del 2016, notificada en la misma fecha.
- Acta de Clausura de Establecimiento de fecha 19 de julio del 2016, notificada en la misma fecha.

Que, la administrada **ELIZABETH GALLARDO PACHERRE DE MÁRQUEZ**, fundamenta su escrito en lo siguiente:

1. La Resolución de Alcaldía N° 450-2016-MPM-CH-A, de fecha 11 de julio del 2016, que revoca el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas N° 02-2016-ODC, Resolución Sub Gerencial N° 000009-2016-SGK/MPM-CH (18.01.2016), Licencia Municipal de Funcionamiento N° 000009-2016, contraviene normas de derecho objetivo, prescindiendo del debido proceso.
2. Que, dentro del Acta de Constatación N° 00307 de fecha 19 de julio del 2016, notificada en la misma fecha, se ha consignado que su establecimiento viene funcionando sin contar con la Licencia de Funcionamiento, hecho que condice con el debido proceso.
3. Sin haberse otorgado el plazo de ley -derecho de contradicción- se le aplica la Papeleta de Infracción Municipal N° 000401-2016, mediante el cual se le aplica una multa del 50% de la UIT, Código CUIS B - 01, por carecer de autorización municipal de funcionamiento, dicha infracción la considera abusiva y confiscatoria de su giro de negocio.
4. Se le aplica el Acta de Clausura de Establecimiento de fecha 19 de julio del 2016, notificada en la misma fecha, acto administrativo que le corta el derecho al trabajo, no obstante estar debidamente formalizado.
5. Los actos administrativos colisionan con el debido proceso, debido a que no se ha tenido derecho de contradicción, dado que los precitados documentos todos tienen la misma fecha y hora de notificación, demostrándose la falta de motivación objetiva, primando la motivación subjetiva.
6. Que, el Ing. Miguel Trelles Morante, Sub Gerente de Gestión de Riesgos y Desastres, emite el Informe N° 00095-2016-SGGRD/MPM-CH, mantiene en vigencia: Pozo a tierra no señalizado, No se apreció interruptor diferencial, Carencia de señalización de rutas de evacuación y otros, Extintor no cuenta con



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

tarjeta de control y mantenimiento actualizada, No exhibe cartel de aforo. Conforme es de verse con las tomas fotográfica que alcanza a su escrito, todos estos requisitos su establecimiento si cuenta, por lo que el informe de la Sub Gerente de Gestión de Riesgos y Desastres, carece de sustento, ya que no se adjunta ninguna fotografía que corrobore tal aseveración. En tal sentido, la situación antes descrita no amerita revocación de los actos administrativos, por lo que la sanción impuesta es extrema, ya que existen en el ordenamiento jurídico figuras de revocación provisional y definitiva.

Que, la Sra. **ELIZABETH GALLARDO PACHERRE DE MÁRQUEZ**, al no encontrarse conforme con la Resolución de Alcaldía N° 450-2016-MPM-CH-A, de fecha 11 de julio del 2016, ha solicitado la nulidad de la misma, que, a su vez resolvió revocar el **Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas N° 02-2016-ODC**, emitido el 12 de enero del 2016, al establecimiento **CARPINTERÍA METÁLICA "JAVIER"**, sito en el A.H. Micaela Bastidas MZ A Lote 18, del distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura, solicitado por **ELIZABETH GALLARDO PACHERRE DE MÁRQUEZ**, al haberse verificado por parte de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres de esta comuna que el objeto de inspección **"no mantiene el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, que sustentaron la emisión del Certificado de ITSE"**. Así mismo, se revocó la **Resolución Sub Gerencial N° 000009-2016-SGK/MPM-CH** (18.01.2016), **Licencia Municipal de Funcionamiento N° 000009-2016** y se dispuso la clausura definitiva y cese de actividades del mencionado establecimiento.

Que, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. Tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma, un acto administrativo o judicial.

Así, se debe tener en cuenta que, antes de que se produjera la declaración de nulidad, la norma o acto eran eficaces. Por ello, la declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

Que, el procedimiento administrativo es el modo de realizar el Derecho Administrativo, el cual en nuestro tiempo se fundamenta cada vez más en la idea de comunicación y de la información. El moderno Estado ya no se sirve solo de instrumentos reguladores, sino que atiende el interés general a través de toda una variadísima gama de medios o instrumentos. Es así un Estado que informa, que coopera, hace de intermediaria, etc.

Ahora bien, el resultado, la expresión formal y técnica de lo acontecido en un procedimiento administrativo que designa los efectos del obrar de los entes públicos es el acto administrativo en el que la Administración Pública decide, ordena o dispone.

La nulidad de un acto que integra el procedimiento administrativo determina la nulidad de los actos sucesivos y por lo tanto, implica retrotraer las actuaciones administrativas al momento del trámite en que se cometió la infracción. Esta regla está condicionada a que los actos procedimentales se encuentren vinculados unos a otros causalmente entre ellos. De ser actos independientes la declaración de invalidez no es transmitida desde el acto viciado a los sucesivos¹.

Que, pretensión de nulidad, según el artículo 11° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"**. Es decir, que para solicitar la nulidad de un acto administrativo el administrado tiene 15 días perentorios (hábiles), los cuales se contabilizan a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo a impugnar. Así también, es necesario hacer alusión al numeral 11.2, el cual precisa que: **"La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"**.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág.174.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Como tal, la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una apelación o una revisión. No corresponde plantear la nulidad en la reconsideración, puesto que la competencia para pronunciarse sobre él corresponde al superior jerárquico y no a la misma autoridad².

No obstante ello, en el caso de autos, se tiene que el acto administrativo que se está impugnando es la Resolución de Alcaldía N° 450-2016-MPM-CH-A, de fecha 11 de julio del 2016, suscrita por el Titular del pliego. Por lo que, se tiene que la nulidad podría ser declarada solo por el mismo órgano que al emitió.

Que, la facultad de contradicción, está señalada en el artículo 206°, de la norma en mención, el cual señala que, conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, esto es el artículo 207°, mediante cual prescribe que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación, c) Recurso de Revisión

Que, resulta oportuno traer a colación el artículo 213° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el cual establece: **"el error en la calificación del recurso por el recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"**, de lo que se infiere, que la aplicación correcta de esta norma nos revela que en materia de recursos impugnatorios es la administración y no el ciudadano quien está obligada a darle al recurso la tramitación correspondiente, de acuerdo con su naturaleza, mientras que al administrado solo le basta exteriorizar con claridad meridiana su disconformidad. La competencia de la administración para calificar un recurso no sólo comprende el deber de desentrañar un sentido determinado en el recurso a partir de una expresión oscura, sino también la de poder reorientar un recurso calificado equivocadamente por el administrado; como en el presente caso que el administrado ha planteado la nulidad, ante la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental, por lo que corresponde reorientar el procedimiento, **debiéndose tramitar y calificar como Recurso de Reconsideración su escrito presentado con fecha 26 de julio del 2016, recaído en el Expediente N° 09524 (26.07.2016).**

Así, en virtud de lo expresado por el artículo pertinente de la norma, es necesario precisar que el administrado ha interpuesto dicha nulidad-**Recurso de Reconsideración** - dentro del plazo establecido tal como lo estipula el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los Recursos administrativos específicamente en su numeral 207.2 **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)".** Estando presentado el recurso dentro de los días previstos por Ley. (Se precisa que la Resolución de Alcaldía N° 450-2016-MPM-CH-A, de fecha 11 de julio del 2016, ha sido notificada con fecha 12 de julio del 2016, según constancia de notificación, de Secretaría General, que obra en el expediente), correspondiendo que esta instancia se pronuncie única y exclusivamente respecto de lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 450-2016-MPM-CH-A, de fecha 11 de julio del 2016.

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-sobre el **Recurso de Reconsideración** establece que: **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"**. (El resaltado es agregado).

En este mismo orden de ideas, NORTHCOTE SANDOVAL (2007) precisa que "Los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados"³.

Tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los **mismos hechos y evidencias**, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesario).

Que, de conformidad con el Art. 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades sobre Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones señala: **"la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el**

² MORÓN URBINA, Juan Carlos, Ob. cit., pág.172.

³ NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian, "Características de los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación". Revista Actualidad Empresarial N° 146 - Primera quincena de noviembre de 2007. Páginas IV-1 a IV-2.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

=====

alcalde, con excepción de asuntos tributarios y lo estipulado y en el artículo siguiente". En este sentido, de acuerdo a la norma adjetiva descrita la máxima autoridad administrativa es el Alcalde Provincial, no existiendo superior jerárquico que revise los actos administrativos, a excepción de asuntos de carácter tributario y lo estipulado en el artículo 51° de la misma Ley.

Que, según lo alegado por la administrada **ELIZABETH GALLARDO PACHERRE DE MÁRQUEZ**, fundamenta su escrito en lo siguiente:

1. La Resolución de Alcaldía N° 450-2016-MPM-CH-A, de fecha 11 de julio del 2016, que revoca el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas N° 02-2016-ODC, Resolución Sub Gerencial N° 000009-2016-SGK/MPM-CH (18.01.2016), Licencia Municipal de Funcionamiento N° 000009-2016, contraviene normas de derecho objetivo, prescindiendo del debido proceso.

Al respecto, los actos administrativos descritos, no contravienen normas de derecho objetivo, tampoco se ha excluido el debido proceso, toda vez, que se han seguido los pasos pertinentes y las evaluaciones correspondientes amparados en el Principio de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Imparcialidad, Verdad Material señalados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), alcanzadas por la Unidad Orgánica correspondiente, de esta Comuna, para la revocación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas N° 02-2016-ODC, Resolución Sub Gerencial N° 000009-2016-SGK/MPM-CH (18.01.2016), Licencia Municipal de Funcionamiento N° 000009-2016, conforme a lo siguiente:

Así, mediante Informe N° 00095-2016-SGGRD/MPM-CH (03.06.2016), el Ing. Miguel Trelles Morante, Sub Gerente de Gestión de Riesgos y Desastres, informa que se con **fecha 03 de junio del año en curso, se llevó a cabo una inspección al Taller de Carpintería Metálica "JAVIER"** ubicada en Mza. A Lote 18 Asentamiento Humano Micaela Bastidas, con la participación del inspector, Ing. Juan Benites Litano, apreciándose en dicha diligencia algunas condiciones de seguridad que el administrado **no mantiene en vigencia**, las mismas que se detallan a continuación:

- Pozo a tierra no señalizado.
- No se apreció interruptor diferencial.
- Carencia de señalización de rutas de evacuación y otros.
- Extintor no cuenta con tarjeta de control y mantenimiento actualizada.
- No exhibe cartel de aforo.

Refiere además que el Inspector en cuestión, en mérito a lo establecido en el D. S. N° 058-2014-PCM, artículo 38°, numeral 38.2, concedió al administrado un plazo de dos (02) días hábiles (48 horas) para que subsane las observaciones detectadas.

Con **fecha 10 de junio del año en curso**, el Ing. Miguel Trelles Morante, Sub Gerente de Gestión de Riesgos y Desastres, ha emitido el **Informe N° 00101-2016-SGGRD/MPM-CH, en el que informa que con fecha 08 de junio de 2016, "...habiéndose cumplido el plazo dado por el Inspector Juan Benites Litano, para el levantamiento de observaciones al taller de metal mecánica de la Sra. Elizabeth Gallardo Pacherre de Márquez, se realizó la Inspección de Levantamiento de Observaciones, tales como colocación de aforo y señalización de rutas de evacuación y zonas de seguridad, actualización de la tarjeta de control del extintor, colocación de interruptor diferencial y el mantenimiento del pozo a tierra, pudiéndose apreciar que el administrado no había realizado la respectiva subsanación".** En tal sentido, concluye que **"Habiéndose cumplido con el procedimiento de revocatoria del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, por parte de nuestra Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, alcanzamos a usted la Acta VISE 01-2016- SGRRD-MPM-CH, en donde se manifiesta que el administrado del taller de metal mecánica ubicado en la Mza. A Lote 018 del Asentamiento Humano Micaela Bastidas, Chulucanas, Sra. Elizabeth Gallardo Pacherre de Márquez, no ha cumplido con levantar las observaciones planteadas, motivo por lo que le informamos para que derive al área jurídica y se inicie el proceso de revocatoria del mismo".**

De lo descrito, se infiere que esta entidad, no ha vulnerado el debido procedimiento, dado que, se ha otorgado un plazo razonable al administrado para que subsane las observaciones advertidas por parte del profesional en mención, en concordancia con el numeral 38.2 del artículo 38° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2014-PCM,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

que establece lo siguiente: "38.2. **Procede la revocación del Certificado de ITSE, por parte de la máxima autoridad del órgano ejecutante, cuando se verifique que:** a) **El objeto de inspección no mantiene el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, que sustentaron la emisión del Certificado de ITSE, habiéndosele otorgado un plazo de dos (02) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE; sin que esta se haya producido.** b) **En el objeto de inspección, se han realizado modificaciones, remodelaciones, ampliaciones y/o cambio de uso que evidencien el cambio negativo de las condiciones de seguridad, sin que el administrado haya cumplido con solicitar su nueva ITSE, de conformidad con lo señalado en el presente reglamento.**" (El resaltado es agregado).

Por otro lado, el Artículo 53º de la Ordenanza Municipal N° 016-2014-MPM-CH, Ordenanza que Regula el Procedimiento de Licencia de Funcionamiento y Vinculados en el distrito de Chulucanas, acorde con la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia De Funcionamiento; establece que son causales de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento y/o Clausura del establecimiento, las siguientes: a) Cuando se constate el ejercicio de actividades antirreglamentarias o legalmente prohibidas o que atenten contra la moral y/o las buenas costumbres, b) La reiterada y/o continua infracción a una norma. La venta de artículos de contrabando, ilegales o de dudosa procedencia, c) **Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones en que fue otorgada la licencia de apertura,** d) Cuando el funcionamiento del establecimiento cause molestias afectando a la salud y seguridad de los vecinos y/o altere el orden público, e) En los casos establecidos en el Reglamento de Aplicación de Sanciones y/o Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAS y/o CUIS), f) Por disposición de otra norma legal.

Por tanto, en función a la conducta por parte del administrado, al no haberse subsanado las observaciones advertidas se ha revocado el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas N° 02-2016-ODC, Resolución Sub Gerencial N° 000009-2016-SGK/MPM-CH (18.01.2016), Licencia Municipal de Funcionamiento N° 000009-2016, en concordancia a la normativa antes mencionada.

Que, por otro lado, la recurrente manifiesta en su escrito lo siguiente:

- i. Que, dentro del Acta de Constatación N° 00307 de fecha 19 de julio del 2016, notificada en la misma fecha, se ha consignado que su establecimiento viene funcionando sin contar con la Licencia de Funcionamiento, hecho que condice con el debido proceso.
- ii. Sin haberse otorgado el plazo de ley -derecho de contradicción- se le aplica la Papeleta de Infracción Municipal N° 000401-2016, mediante el cual se le aplica una multa del 50% de la UIT, Código CUIS B -01, por carecer de autorización municipal de funcionamiento, dicha infracción la considera abusiva y confiscatoria de su giro de negocio.
- iii. Se le aplica el Acta de Clausura de Establecimiento de fecha 19 de julio del 2016, notificada en la mis fecha 19 de julio del 2016, acto administrativo que le corta el derecho al trabajo, no obstante estar debidamente formalizado.
- iv. Los actos administrativos colisionan con el debido proceso, debido a que no se ha tenido derecho de contradicción, dado que los precitados documentos todos tiene la misma fecha y hora de notificación, demostrándose la falta de motivación objetivo, primando la motivación subjetiva.

Al respecto, frentes a los puntos antes descritos se tiene que conforme lo señala la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, **QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAS), EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUIS), ACTA DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO, ACTA DE CONSTATAción, Y EL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION MUNICIPAL (PIM) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS,** la Sub Gerencia de Fiscalización y Policía Municipal, son los entes u órganos competentes para velar por el cumplimiento y aplicación del RAS y CUIS.

Que, como es sabido que la Resolución de Alcaldía N° 450-2016-MPM-CH-A, de fecha 11 de julio del 2016, resolvió revocar el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas N° 02-2016-ODC, la Resolución Sub Gerencial N° 000009-2016-SGK/MPM-CH (18.01.2016), Licencia Municipal de Funcionamiento N° 000009-2016 y se dispuso la **clausura definitiva y cese de actividades del establecimiento CARPINTERÍA METÁLICA "JAVIER"**, sito en el A.H. Micaela Bastidas MZ A Lote



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

18, del distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura, de ELIZABETH GALLARDO PACHERRE DE MARQUEZ; por lo que en función a ello, tanto la Sub Gerencia de Fiscalización y Policía Municipal⁴, con fecha 19 de julio del 2016, se constituyeron al lugar del referido establecimiento, a efectos de constatar si la administrada había cumplido con lo resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 450-2016-MPM-CH-A, debido a que ésta había sido notificada con fecha 12 del mes de julio del 2016, (según constancia de notificación, de Secretaría General de esta Comuna, que obra en el expediente) esto es, el **cese de actividades** por parte de la administrada, dando como consecuencia, la emisión de los siguientes actos administrativos, por parte de la Sub Gerencia de Fiscalización y Policía Municipal: Acta de Constatación N° 00307 de fecha 19 de julio del 2016, notificada en la misma fecha, Papeleta de Infracción N° 000401-2016, de fecha 19 de julio del 2016, notificada en la misma fecha, que contiene la infracción signada con Código B-01, de la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, que señala: **POR CARECER DE AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO**, con la consecuente imposición de la multa, ascendente al 50% de la UIT, y Acta de Clausura de Establecimiento de fecha 19 de julio del 2016, notificada en la misma fecha.

Se observa, que ante la visita efectuada por parte de la Sub Gerencia de Fiscalización y Policía Municipal, en la fecha señalada, no debió atribuírsele la comisión de la infracción signada con Código B-01, de la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, que señala: **POR CARECER DE AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO**, sino mas bien la infracción signada con Código A-05: **POR NO ACATAR LA ORDEN DE CLAUSURA TRANSITORIA O DEFINITIVA**. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad del Acta de Constatación N° 00307 de fecha 19 de julio del 2016, Papeleta de Infracción Municipal N° 000401-2016, de fecha 19 de julio del 2016, Acta de Clausura de Establecimiento de fecha 19 de julio del 2016, de conformidad con el artículo Artículo 10°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** Por haber contravenido, la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH.

Por otro lado, respecto a lo alegado por el recurrente en el extremo de que el establecimiento a su cargo no ha cumplido las condiciones mínimas de seguridad indicadas en el Informe N° 00095-2016-SGGRD/MPM-CH, emitido por el Ing. Miguel Trelles Morante, Sub Gerente de Gestión de Riesgos y Desastres (Pozo a tierra no señalizado, No se apreció interruptor diferencial, Carencia de señalización de rutas de evacuación y otros, Extintor no cuenta con tarjeta de control y mantenimiento actualizada, No exhibe cartel de aforo), cabe precisar que de manera oportuna se otorgó al administrado un plazo razonable, conforme a ley para que subsane las observaciones advertidas, conforme la señala en el informe mencionado. Así mismo, la revocación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas N° 02-2016-ODC, la Resolución Sub Gerencial N° 000009-2016-SGK/MPM-CH (18.01.2016), Licencia Municipal de Funcionamiento N° 000009-2016, ha sido efectuado siguiendo el marco normativo para ello, conforme ha sido señalado en la apelada y líneas arriba.

Que, tal como se ha señalado líneas arriba, esta comuna no ha vulnerado el Debido Procedimiento, principio recogido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse emitido la Resolución de Alcaldía N° 450-2016-MPM-CH-A, de fecha 11 de julio del 2016, que revocó el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas N° 02-2016-ODC, Resolución Sub Gerencial N° 000009-2016-SGK/MPM-CH (18.01.2016), Licencia Municipal de Funcionamiento N° 000009-2016, dado que, esta entidad edil, ha actuado con respecto a los derechos de la administrada, respetando la normativa correspondiente, conllevando a la revocación de los citados actos administrativos al no haberse subsanado las observaciones advertidas, conforme al comunicado en el Informe N° 00095-2016-SGGRD/MPM-CH (03.06.2016), suscrito por el Ing. Miguel Trelles Morante, Sub Gerente de Gestión de Riesgos y Desastres.

No obstante ello, según el artículo 2° del Decreto Legislativo 720, precisa que los Gobiernos Locales para garantizar el cumplimiento de las normas vigentes sobre higiene y salubridad, ejercerán una supervisión y fiscalización que no

⁴ Artículo 15°, de la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, prescribe que: "El personal de la Sub Gerencia de Fiscalización, y ésta a su vez a través de la Unidad de la Policía Municipal, e Inspectores de Transporte, según corresponda, es el encargado de llevar a cabo todas aquellas inspecciones o acciones que conduzcan a verificar el cumplimiento de las normas municipales vigentes, que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, todo ello a efectos de detectar la comisión de conductas infractoras que puedan derivar en el inicio de un procedimiento sancionador".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

se basará en controles previos o netamente formales, sino en forma directa y permanente durante la producción del bien o servicio.

Que, en cuanto al Acta de Constatación N° 00307 de fecha 19 de julio del 2016, Papeleta de Infracción N° 000401-2016, de fecha 19 de julio del 2016, Acta de Clausura de Establecimiento de fecha 19 de julio del 2016, corresponde declarar la nulidad de oficio de tales actos administrativos, de conformidad con el artículo Artículo 10°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** Por haber contravenido, la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, conforme ha sido señalado, párrafo arriba.

Que, al respecto, conviene señalar que doctrinariamente al poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación⁵.

Sobre el particular, el artículo 202°, numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prevé lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 202°.- Nulidad de Oficio

- 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público.
- 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.
- Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- 202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, no pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio. Sólo procede demandar su nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso-administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que el acto quedó firme.
- "(...)"

Que, una lectura del texto legal acotado, nos permite colegir que la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, y en este supuesto, puede llegarse por declaración de oficio o por la atención de un recurso. Tales características *sui generis* emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública **orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico**. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración, ni siquiera a la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público.

Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo⁶.

MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima, Gaceta Jurídica, p. 578
Ibid. Pág. 578-579.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

=====

Condiciones para la invalidación.-

Las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son:

1. Que el acto haya sido emitido y, aun cuando quede firme.
2. La causa de invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración o por acción culpable del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10° de la Ley N° 27444. Los defectos más comunes en que puede incurrir la Administración están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez, entre los que se encuentra: Vicios en el objeto o contenido (vicios por la actuación *contra legem*, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos), como por ejemplo la fundamentación del acto administrativo en un incorrecta interpretación de norma (error de derecho).
3. Que su subsistencia agrave el interés público.

Ahora bien la norma glosada prevé que la nulidad de oficio sólo podrá ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; sin embargo, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

No obstante ello, se debe dejar claro que la Resolución de Alcaldía N° 450-2016-MPM-CH-A, de fecha 11 de julio del 2016, que revocó el **Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas N° 02-2016-ODC**, emitido el 12 de enero del 2016, al establecimiento **CARPINTERÍA METÁLICA "JAVIER"**, sito en el A.H. Micaela Bastidas MZ A Lote 18, del distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura, solicitado por **ELIZABETH GALLARDO PACHERRE DE MÁRQUEZ**, al haberse verificado por parte de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres de esta comuna que el objeto de inspección **"no mantiene el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, que sustentaron la emisión del Certificado de ITSE"**. Así mismo, se revocó la Resolución Sub Gerencial N° 000009-2016-SGK/MPM-CH (18.01.2016), **Licencia Municipal de Funcionamiento N° 000009-2016** y se dispuso la clausura definitiva y cese de actividades del mencionado establecimiento; **MANTIENE PLENA VIGENCIA, POR LO QUE SE DEBE EJECUTAR LO RESUELTO EN LA MISMA.**

Que, es oportuno hacer mención a la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaído en el **EXP. N° 974-96-HC/TC**, fundamento 3, respecto a conocer más fondo, a forma de resolver, por parte de la autoridad, en cuanto a los conceptos de los términos siguientes: improcedente, inadmisibile, fundado e infundado, así tenemos:

- ✓ Que, en principio es "improcedente" una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), de lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad o interés para obrar, de razonabilidad entre los hechos y el petitorio. Es "inadmisibile" una demanda cuando carezca de los requisitos que la ley exige; pero pasible de ser subsanados. Es "fundada" una demanda cuando se ha probado la afirmación de los hechos alegados por el demandante que configuran el derecho invocado reconocido por ley; caso contrario, se debe declarar infundada cuando no se prueba los hechos anotados como el presente caso;

Que, en tal sentido, estando a lo señalado, se debe **CALIFICAR** la nulidad interpuesta por la Sra. **ELIZABETH GALLARDO PACHERRE DE MÁRQUEZ**, contra la Resolución de Alcaldía N° 450-2016-MPM-CH-A, de fecha 11 de julio del 2016, como un **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en el extremo a la nulidad deducida de la Resolución de Alcaldía N° 450-2016-MPM-CH-A, de fecha 11 de julio del 2016, debiéndose disponer su tramitación como tal, en consecuencia se debe declarar **INFUNDADO** el recurso presentado, dado que lo alegado por la recurrente quien señala que la Resolución de Alcaldía en mención contraviene normas de derecho objetivo, prescindiendo del debido proceso; situación que no corresponde dado que, se ha tenido en cuenta las garantías del debido procedimiento, como ha sido señalado al momento de contradecir los fundamentos de hecho, que expone en su escrito.

Por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad (previsto en el artículo IV del Título Preliminar punto 1.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444), se debe emitir el correspondiente acto administrativo, conforme a lo siguiente:

- Que, se emita el correspondiente acto administrativo **CALIFICANDO** la nulidad interpuesta por la Sra. **ELIZABETH GALLARDO PACHERRE DE MÁRQUEZ**, contra la Resolución de Alcaldía N° 450-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

2016-MPM-CH-A, de fecha 11 de julio del 2016, como un **RECURSO DE RECONSIDERACION**, debiéndose disponer su tramitación como tal.

- Que, se emita la Resolución de Alcaldía, declarando **INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por la Sra. **ELIZABETH GALLARDO PACHERRE DE MÁRQUEZ**, de conformidad a lo señalado líneas arriba.
- Dar por agotada la vía administrativa, al no existir superior jerárquico del que emite el presente acto administrativo; por lo que queda expedito su derecho de recurrir a la vía sucesiva, de conformidad con los prescrito en el artículo 50° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades
- Que, se declare la nulidad de oficio de la al Acta de Constatación N° 00307 de fecha 19 de julio del 2016, Papeleta de Infracción N° 000401-2016, de fecha 19 de julio del 2016, Acta de Clausura de Establecimiento de fecha 19 de julio del 2016, corresponde declarar la nulidad respectiva, de conformidad con lo prescrito por el artículo Artículo 10°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** Por haber contravenido, la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH.
- Que, la Resolución de Alcaldía N° 450-2016-MPM-CH-A, de fecha 11 de julio del 2016, que revocó el **Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas N° 02-2016-ODC**, emitido el 12 de enero del 2016, al establecimiento **CARPINTERÍA METÁLICA "JAVIER"**, sito en el A.H. Micaela Bastidas MZ A Lote 18, del distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura, solicitado por **ELIZABETH GALLARDO PACHERRE DE MÁRQUEZ**, al haberse verificado por parte de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres de esta comuna que el objeto de inspección **"no mantiene el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, que sustentaron la emisión del Certificado de ITSE"**. Así mismo, se revocó la **Resolución Sub Gerencial N° 000009-2016-SGK/MPM-CH (18.01.2016), Licencia Municipal de Funcionamiento N° 000009-2016** y se dispuso la clausura definitiva y cese de actividades del mencionado establecimiento; **MANTIENE PLENA VIGENCIA, POR LO QUE SE DEBE EJECUTAR LO RESUELTO EN LA MISMA**, a través de los órganos competes de esta Comuna, esto es Sub Gerencia de Fiscalización y Policía Municipal.

Por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad (previsto en el artículo IV del Título Preliminar punto 1.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444), y, estando a lo comunicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 00248-2016-GAJ/MPM-CH, de fecha 17 de agosto del 2016, y en uso de las facultades que confiere el inc. 6) del Art. 20°, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CALIFICAR la nulidad interpuesta por la Sra. **ELIZABETH GALLARDO PACHERRE DE MÁRQUEZ**, contra la Resolución de Alcaldía N° 450-2016-MPM-CH-A, de fecha 11 de julio del 2016, como un **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, debiéndose disponer su tramitación como tal, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR **INFUNDADO** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, presentado por la Sra. **ELIZABETH GALLARDO PACHERRE DE MÁRQUEZ**, de conformidad a lo señalado en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa, al no existir superior jerárquico del que emite el presente acto administrativo; por lo que queda expedito su derecho de recurrir a la vía sucesiva, de conformidad con los prescrito en el artículo 50° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** del Acta de Constatación N° 00307 de fecha 19 de julio del 2016, Papeleta de Infracción N° 000401-2016, de fecha 19 de julio del 2016, Acta de Clausura de Establecimiento de fecha 19 de julio del 2016, de conformidad con el artículo Artículo 10°, de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO: **DISPONER** que la Resolución de Alcaldía N° 450-2016-MPM-CH-A, de fecha 11 de julio del 2016, que revocó el **Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas N° 02-2016-ODC**, emitido el 12 de enero del 2016, al establecimiento **CARPINTERÍA METÁLICA "JAVIER"**, sito en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

el A.H. Micaela Bastidas MZ A Lote 18, del distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura, solicitado por ELIZABETH GALLARDO PACHERRE DE MÁRQUEZ, al haberse verificado por parte de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres de esta comuna que el objeto de inspección **"no mantiene el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, que sustentaron la emisión del Certificado de ITSE"**. Así mismo, revocó la Resolución Sub Gerencial N° 000009-2016-SGK/MPM-CH (18.01.2016), Licencia Municipal de Funcionamiento N° 000009-2016 y se dispuso la clausura definitiva y cese de actividades del mencionado establecimiento; **MANTIENE PLENA VIGENCIA, POR LO QUE SE DEBE EJECUTAR LO RESUELTO EN LA MISMA**, a través de los órganos competes de esta Comuna, esto es Sub Gerencia de Fiscalización y Policía Municipal.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a la interesada en el modo y forma de ley; **DESE CUENTA** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental, Gerencia de Rentas, Sub Gerencia de Licencias, Sub Gerencia de Fiscalización, Unidad de la Policía Municipal, para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROV. MORROPON CHULUCANAS

My. PNP.(r) José R. Montero Castillo
ALCALDE PROVINCIAL

